Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión **07004/INFOEM/IP/RR/2023**, interpuesto por **XXXX XXXXX XXXXXX XXXXXXXXX**, al cual en lo sucesivo se le denominará la parte **RECURRENTE**, en contra la respuesta a su solicitud de información identificada con número de folio **00809/ISSEMYM/IP/2023** proporcionada por parte del **Instituto de Seguridad Social del Estado de México** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, la parte **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, en la que requirió lo siguiente:

*Fecha y contenido del Reglamento de investigación de la dirección de educación e investigación en salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y municipios Fecha y contenido del Reglamento de investigación de la unidad de educación, investigación médica del Centro Médico lic . Arturo Montiel Rojas del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y municipios.*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

1. **Respuesta a la solicitud de información.** En fecha **doce de octubre de dos mil veintitrés** el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó respuesta, al tenor de lo siguiente:

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Como archivo adjunto, encontrará el oficio que dará respuesta a su solicitud de información. Para cualquier duda o aclaración respecto a la presente respuesta, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (01722) 2261900 extensiones 1434072 y 1434073. MUY IMPORTANTE: Se hace de su conocimiento que, hasta nuevo aviso, por la contingencia sanitaria el horario para trámites en el Módulo de Transparencia es de 9:00 a 15:00 horas. Es indispensable que al presentarse lo realice con cubrebocas y pluma o bolígrafo personal, como medidas de seguridad sanitaria.*

Asimismo, proporcionó los documentos que se describen a continuación:

* Oficio de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa que, se turnó la solicitud de información a la Coordinación de Servicios de Salud, conforme a las competencias previstas en el Manual General de Organización del Issemym, quien informó que el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité Institucional de Ética de Investigación en Salud, se encontraba en trámite para su publicación, no obstante, no existía impedimento para que se le brindara el Manual en copias simples, el cual constaba de diecinueve hojas.

En lo que respecta al Reglamento de Investigación del Centro Médico Issemym Toluca “Lic. Arturo Montiel Rojas”, refirió que **no cuenta con dicho documento en mención.**

Del mismo modo, precisó que se ponía a disposición el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité Institucional de Ética de Investigación en Salud del Instituto de Seguridad Social que consta de 19 hojas, en la modalidad solicitada y mencionó el domicilio para tal efecto, así también, refirió que el costo ascendía a $26.00 pesos por la primera hoja y $2.00 por las subsecuentes, siendo un total de $62.00.

1. **Recurso de revisión.** El Particular, derivado de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** interpuso Recurso de Revisión a través del **SAIMEX** en fecha **doce de octubre de dos mil veintitrés**, a través del cual expresó lo siguiente:

**Acto impugnado.** *“Se solicito : "Fecha y contenido del Reglamento de investigación de la dirección de educación e investigación en salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y municipios” Se respondió : Manual de Integración y Funcionamiento del Comité Institucional de Ética de Investigación en Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, se encuentra en revisión por la Unidad Jurídica Consultiva y de Igualdad de Género y en trámite para su publicación.”.*

**Razones o motivos de la inconformidad:** *“****Requiero conocer Fecha y contenido del Reglamento de investigación de la dirección de educación e investigación en salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y municipios*** *No el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité Institucional de Ética de Investigación en Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios,* ***se encuentra en revisión por la Unidad Jurídica Consultiva y de Igualdad de Género y en trámite para su publicación****”.*

1. **Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **07004/INFOEM/IP/RR/2023**, se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.
2. **Admisión del recurso de revisión**: En fecha **diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.
3. **Informe Justificado.** En fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, el Sujeto Obligado rindió su informe justificado, a través de lo siguiente:
* Oficio de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, signado por el Director de Educación e Investigación en Salud, mediante el cual informa que, la normativa por la cual se rige el Comité de Ética en Investigación Institucional, es en primera instancia las disposiciones internacionales de los Principios de la Declaración Helsinki, las Buenas Prácticas Clínicas, documentos de las Américas de la Organización Panamericana de la Salud como oficina regional de la Organización Mundial de la Salud, las Guías para las Buenas Prácticas Clínicas de la Conferencia Internacional de Armonización, los estatutos federales de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud y la Norma Oficial Mexicana que establece los criterios para la ejecución de proyectos de investigación para la salud en seres humanos, así como el Manual Institucional de ética en Investigación antes mencionado. Por lo que, **no existe el denominado Reglamento de Investigación de la Dirección de Educación e Investigación en salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México, debido a que la normativa se encuentra sustentada en la previamente mencionada.**
* Oficio de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa que, **el Sujeto Obligado no se encuentra obligado a generar documentos para un fin determinado, como la fecha y contenido del Reglamento de Investigación de la Dirección de Educación e Investigación puesto que ni siquiera existe u obra como un proyecto en los archivos del sujeto obligado.**
* Oficio de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, signado por el responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicita a la Coordinación de Servicios de Salud rinda su informe justificado.
* Oficio de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, signado por el Director de Educación e Investigación en Salud del Issemym, mediante el cual informa que los proyectos de investigación deberán de ajustarse a lo establecido en la Ley General de Salud, las normas oficiales mexicanas y el Código de Conducta de las personas servidoras públicas. En cuanto al **Reglamento de Investigación del Centro Médico Issemym Arturo Montiel Rojas no se cuenta con el en la referida unidad médica.**

Documentos que se hicieron del conocimiento de la parte Recurrente en fecha **veinte de marzo de dos mil veinticuatro.**

La parte Recurrente no rindió manifestaciones.

1. **Ampliación de plazo:** El **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, se notificó a las partes el Acuerdo de Ampliación de Plazo para resolver el medio de impugnación que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a) Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**b) Actividad Procesal del interesado**: Acciones u omisiones del interesado.

**c) Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”**, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 **“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”,** visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional.

1. **Cierre de instrucción**. En fecha **dos de abril de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Debido a que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el **Sujeto Obligado** proporcionó su respuesta a la solicitud de información el **doce de octubre de dos mil veintitrés**, y la parte **Recurrente** presentó su Recurso de Revisión el **mismo día hábil en que se entregó la respuesta.**

Sin que contraríe a lo anterior, el artículo 178 en análisis, refiere que el plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución materia de impugnación, ya que ello debe entenderse para el efecto de que transcurrido dicho plazo ya no podrá presentarse el medio de impugnación o si es que se presenta, el mismo se considerará extemporáneo, no así cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo legal; tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1ª. /J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

***“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO****.* *Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”*

Al mismo tiempo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Asimismo, resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 179, fracción VI de la ley de la materia, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*…*

*VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

*…”*

**Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento.** Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo Garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Instituto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

Para ello, en principio resulta recordar que la pretensión de la parte ahora Recurrente es obtener la siguiente información:

* La fecha y contenido del Reglamento de Investigación de la Dirección de Educación e Investigación en Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y;
* La fecha y contenido del Reglamento de Investigación de la Unidad de educación, Investigación médica del Centro Médico “Lic. Arturo Montiel Rojas” del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Coordinación de Servicios de Salud, informó que conforme a las competencias previstas en el Manual General de Organización del Issemym; **el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité Institucional de Ética de Investigación en Salud** se encontraba en trámite para su publicación, no obstante, no existía impedimento para que se le brindara el Manual en copias simples, el cual constaba de diecinueve hojas.

Del mismo modo, se mencionó que en lo que respecta al Reglamento de Investigación del Centro Médico Issemym Toluca “Lic. Arturo Montiel Rojas”, refirió que **no cuenta con dicho documento en mención.**

Por último, refirió que se ponía a disposición el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité Institucional de Ética de Investigación en Salud del Instituto de Seguridad Social que consta de 19 hojas, en la modalidad solicitada y mencionó el domicilio para tal efecto, así también, refirió que el costo ascendía a $26.00 pesos por la primera hoja y $2.00 por las subsecuentes, siendo un total de $62.00.

Derivado de ello, la parte Recurrente se inconformó porque solicitó que se le entregara la fecha y contenido del Reglamento de Investigación de la Dirección de Educación en Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios **no el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité Institucional de Ética de Investigación en Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, el cual se encuentra en revisión por la Unidad Jurídica Consultiva y de Igualdad de Género para su publicación.

**En atención a ello, el Director de Educación e Investigación refirió mediante informe justificado que no existe el Reglamento solicitado y, por ende, no obra como proyecto en los archivos del Sujeto Obligado.**

La parte Recurrente no realizó manifestaciones.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Organismo Garante que, toda vez que los motivos de inconformidad aducidos en el recurso de revisión, no versan sobre la totalidad de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, pues la parte Recurrente se inconformó de manera expresa porque no se le entregó la fecha y contenido del Reglamento de Investigación de la Dirección de Educación del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios; se colige que, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida, toda vez que, al no haber realizado manifestaciones de inconformidad al respecto, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que, en el caso concreto se infiere que la información proporcionada por el Sujeto Obligado, satisface la solicitud presentada.

Lo anterior es así, debido a que cuando la parte Recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, y este no expresa Razón o Motivo de Inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que la parte Recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Consecuentemente, se insiste, ante la falta de impugnación eficaz, la respuesta entregada debe declararse consentida por persona solicitante.

Lo anterior se sustenta con lo plasmado en el criterio 01/20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“****Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Asimismo, resulta aplicable por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Dicho lo anterior, se procede al análisis de la falta de entrega del Reglamento de Investigación de la Dirección de Educación en Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipio y se tiene por consentido lo relacionado con el Reglamento de Investigación de la Unidad de educación, Investigación médica del Centro Médico “Lic. Arturo Montiel Rojas” del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Dicho lo anterior, es importante mencionar que la unidad administrativa que se pronunció fue la Dirección de Educación e Investigación en Salud, el cual, de conformidad con el Manual General de Organización del Sujeto Obligado, este cuenta con las siguientes atribuciones:

***207C0401420000L DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN EN SALUD***

***OBJETIVO:*** *Planear, desarrollar y supervisar un sistema permanente de formación de recursos humanos en salud, educación continua e investigación básica, clínica, epidemiológica y de servicios de salud, aplicando los principios éticos que contribuyan al desarrollo de atención a la salud en el Instituto.*

***FUNCIONES:***

*− Elaborar y desarrollar programas institucionales de capacitación, educación e investigación en salud, para mejorar la calidad de los servicios.*

 *− Integrar y coordinar el programa específico de eventos del Instituto, en materia de educación y capacitación médica, a fin de mantenerlos actualizados.*

***− Elaborar y mantener actualizados los reglamentos internos para la operación de programas específicos de capacitación médica, becas e investigación, entre otros.***

*− Desarrollar e implantar tecnologías apropiadas para la enseñanza, capacitación e investigación de alto nivel y obtener conocimientos en beneficio de las y los derechohabientes del Instituto.*

 *− Monitorear y, en su caso, adecuar los programas de capacitación, docencia médica, paramédica y residencias médicas que ayuden a fortalecer los conocimientos para mantener a la vanguardia al Instituto en materia de servicios de salud.*

*− Implementar mecanismos y estrategias operativas y de formación de recursos en investigación, que retroalimente los procesos institucionales de servicios de salud.*

 *− Regular y coordinar los trabajos de investigación que se generen en materia de salud en el Instituto, para mejorar aspectos de educación y capacitación en la materia.*

*− Organizar y promover programas de capacitación dirigidos al personal médico y paramédico del Instituto, con la finalidad de incrementar sus conocimientos.*

*− Mantener actualizados los reglamentos para los recursos humanos en formación, tales como internados de pregrado, servicio social, prácticas clínicas y médicos residentes de especialidad.*

*− Coordinar el programa de becas, así como el de educación médica continua, para mejorar las competencias profesionales del personal de las unidades médicas del Instituto.*

*− Presentar evaluaciones integrales relacionadas con los alcances de los programas, la eficiencia del área y los indicadores de proceso y de resultados.*

*− Vigilar el cumplimiento de los principios deontológicos y bioético-médicos establecidos en materia de salud.*

*− Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.*

En ese sentido, en atención a los agravios hechos valer por la parte Recurrente, relacionados con la falta de entrega del Reglamento de Investigación de la Dirección de Educación en Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, es importante destacar que este reglamento se requiere específicamente de la Dirección de Educación e Investigación del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, es decir; este reglamento corresponde a la unidad administrativa que dio atención a la solicitud de información, a saber la Dirección de Educación e Investigación en Salud.

Aunado a ello, no está por demás mencionar que, la parte Recurrente solicitó específicamente la fecha y contenido de dicho reglamento, no el proyecto de este.

Por lo que, al ser la unidad administrativa quien refirió, mediante informe justificado, que este reglamento no obra en los archivos del Sujeto Obligado, se colige que se está en presencia de un denominado hecho negativo, el cual a la literalidad menciona lo siguiente:

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.*** *Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración. Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor).*

Por lo que, resulta lógico y materialmente imposible ordenar la entrega de información que no obra en los archivos del Sujeto Obligado.

Asimismo, resulta necesario traer a colación lo que establece el Criterio 31/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que señala lo siguiente:

***El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

Por lo anterior, debido a que, el Sujeto Obligado, a través de la unidad administrativa competente, refirió que en sus archivos no obraba el reglamento solicitado, debido a que no existe; se actualiza la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos:

a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado y;

b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado.

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efectos.

Como se observa de lo anterior, un acto impugnado es **modificado** en aquellos casos en los que el sujeto obligado **subsana las deficiencias que hubiera tenido en primer momento,** quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por la parte recurrente.

Por lo que hace a la **revocación**, esta se actualiza cuando el sujeto obligadodeja sin efectos su actuar y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto, en el presente caso, toda vez que, el Sujeto Obligado mediante informe justificado, a través de su unidad administrativa competente, refirió que no obraba en sus archivos el reglamento solicitado, debido a que no existe; dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose entonces la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **07004/INFOEM/IP/RR/2023**, porque el **SUJETO OBLIGADO** al modificar su respuesta inicial mediante informe justificado, el medio de impugnación quedó sin materia, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia de la Entidad, en términos del **Considerando Tercero** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO. Notifíquese a través** del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense y **correo electrónico** a la parte **RECURRENTE,** la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla en la vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.